

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de Septiembre de 2022 proferida por la Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **OMAR VALENCIA CUAMA** contra los señores **DIOLIVAR GOMEZ DE VELASCO, CARLOS ALBERTO, ANGELA MARIA Y CARMEN ELENA VELASCO GOMEZ**. Asunto radicado bajo la partida No.19-573-31-05-001-2020-00052-01.

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda contenida en el expediente digital, a partir de la cual el demandante pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

indefinido desde el 15 de agosto de 2005 hasta el 10 de julio de 2018, fecha en que fue terminado por causa imputable a la empleadora en tanto renunció ya que no lo tenía afiliado a la seguridad social, tampoco le pagaba prima de servicios, vacaciones, dotación, ni el salario completo acordado y en consecuencia, se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, dotaciones, sanción moratoria del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto contenida en el artículo 64 ibídem, al pago de los aportes pensionales al fondo de pensiones que escoja el demandante y las costas procesales. Así mismo solicita que los valores sean indexados y que del total de la condena se deduzca la suma de \$3'000.000 que le fue cancelada el 25 de julio de 2019.

**1.2.** Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la demandada Diolivar Gómez mediante curador ad litem al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, manifestó no afirmar, ni negar los hechos de la misma. Se opuso a las pretensiones formuladas, sin proponer excepciones y solicitó integrar el contradictorio con los herederos del señor Héctor Velasco.

**1.3.** Mediante auto de 27 de septiembre de 2021 se ordenó la integración del contradictorio con los señores Diolivar Gómez, Carlos Alberto, Carmen Helena y Ángela María Velasco Gómez, en calidad de herederos del señor Héctor Manuel Velasco Díaz, quienes por intermedio de apoderado contestaron la demanda manifestando no ser ciertos algunos hechos y aceptando otros. Se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron las

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

excepciones de: Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido, Prescripción y Buena fe.

**1.4.** Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 23 de septiembre de 2022, procedió a dictar sentencia, en la cual resolvió: (i) Declarar que entre el señor Omar Valencia Cuama en calidad de trabajador y la señora Diolivar Gómez y Carlos Alberto Velasco Gómez existió un contrato de trabajo comprendido entre el 30 de agosto de 2005 y el 10 de julio de 2018, el cual fue terminado por causa imputable al empleador. (ii) Condenar a los demandados Diolivar Gómez y Carlos Alberto Velasco Gómez a pagar al demandante o a quien sus derechos represente, las sumas de dinero ahí detalladas, por concepto de auxilio de cesantías e indemnizaciones del art. 64 y 65 del CST. (iii) Condenar a los demandados a pagar el 100% de las cotizaciones para pensión en la suma que resulte luego de establecer el cálculo actuarial por todo el tiempo laborado y en el fondo de pensiones que escoja el demandante. (iv) Absolver a los demandados de las demás pretensiones. (ix) Condenar en costas a la parte demandada.

Como fundamento de la decisión señala que de la prueba documental y testimonial aportada al proceso, se desprende que entre el señor Omar Valencia Cuama, en su calidad de trabajador, y los señores de Diolivar Gómez y Carlos Alberto Velasco Gómez, existió un contrato verbal de trabajo durante el tiempo comprendido entre el 30 de agosto del año 2005 y el 10 de julio del año 2018, cuya labor que desarrolló en cumplimiento de ese convenio fue la de oficios varios, entre ellos la de cultivar árboles frutales, abonar,

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

surtir el riego de agua, cosechar el fruto del cultivo y por dicha labor se le pagaba el salario mínimo legal mensual vigente. Señala que se desprende que los verdaderos empleadores del señor Valencia Cuama, eran los señores de Diolivar Gómez y Carlos Alberto Velasco Gómez, pues para el cumplimiento de sus labores recibían órdenes e instrucciones tanto del uno como del otro, es decir, de la señora del Diolivar como del señor Carlos Alberto, según las declarantes Ana Elisa Ibarguen Micolta, Jeison Arias Arias, Diego Velasco Mezu y Elly Johanna Castillo Mera.

Indica que respecto de los extremos temporales, los testigos Elly Johanna Mera y Hugo Fernando Velázquez, señalan que esas labores las desarrolló desde el mes de agosto del año 2005, fecha que acoge a pesar de que la declarante Ana Melissa Ibarguen Micolta, manifiesta que ello se dio entre el 15 de agosto del 2005 y el 10 de julio del 2018, ya que su precisión merece duda, pues así lo advierten las reglas de la experiencia en tanto han pasado varios años y es difícil mantener con exactitud esas fechas. Señala que respecto de la fecha de terminación del contrato laboral de trabajo a término indefinido, así lo precisan los testigos Ana Elisa Ibarguen Micolta y los documentos denominados: asunto de entrega de radicación del año 2007 al año 2018, entre paréntesis de julio 10, firmado por el demandado y por el demandante. Aclara que en esa fecha la parte demandada, liquidó sus prestaciones sociales entre el año 2007 y el 10 de julio de 2018, cuyo saldo a favor del demandante quedó por \$3'000.000 de pesos, los cuales se acepta en los hechos de la demanda haber recibido por el demandante, pero solo hasta el día 25 de julio de 2019, y esa liquidación de prestaciones sociales fue debidamente firmada por el trabajador.

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Considera que deberá liquidarse a favor del actor, el auxilio de cesantías correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de agosto del 2005 y el 30 de agosto de 2006, que no fue incluido en la liquidación, que quedó demostrado que prestó sus servicios, y que no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, en tanto el término empieza a correr a partir de la fecha de terminación efectiva del contrato de trabajo, que lo fue el día 10 de julio del 2018, habiéndose interrumpido con el intento de conciliación ante la inspección de Trabajo de Santander de Quilichao el 8 de abril de 2019, y cuyas prestaciones sociales las recibió el día 25 de julio del año 2019, advirtiéndose que los demandados referenciados le pagaban al señor Omar Valencia Cuama el salario mínimo legal vigente y no se desprende que el actor laborará medio tiempo, al contrario, tenía un horario a veces de 8 am a 3 pm, de 8 a 5 pm y de 7 am a 3 pm, como lo describen Hugo Fernando Velázquez y Ana Elisa Ibargüen Micolta.

Aduce que no pagarle completo el salario es mantener una política de discriminación y segregación del trabajador, siendo los declarantes, Ana Elisa Ibargüen Micolta y Elly Johanna Cantillo Mera quienes dicen: *“el salario se lo pagaban en especie o en abonos”, “no le pagaron lo que tenían que pagarle, con remesa”,* lo que cobra fuerza que por esta situación, el trabajador demandante fue abocado a renunciar, y más cuando en la finca Sajandi se perpetraron dos robos y que éste terminó la relación laboral por *“aburrido, lo robaron, quiso irse”,* pero la mayor razón la da el testigo Cantillo Mera cuando manifestó, no le pagaban el salario, no le pagaban completo, *“tomó la decisión de irse por los robos”,* sin que los demandados a pesar de estas conductas delictivas colocaran las denuncias correspondientes ni tampoco se

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

desprende de la prueba documental que se lo hubiera brindado la seguridad para que el trabajador se mantuviera en el ejercicio de sus funciones, incurriendo el empleador en conductas graves, como lo advierte la jurisprudencia y la normatividad, en tanto cuando se habla de la terminación del contrato de trabajo, se habla de dos grandes situaciones, en primer lugar es que efectivamente él abandonó el trabajo por la situación de los robos, siendo los testigos claros en manifestar que esas acciones se dieron y lo que no se logró vislumbrar es que por esa situación se le hubiera dado una protección especial al trabajador para que siguiera con su trabajo, y la segunda, es que efectivamente dicen los testigos que a pesar de que se había determinado el salario mínimo, no se le pagaba completo, y si se lo pagaba completo, a veces ese salario se le pagaba en especie y esas razones conllevaron a que el señor Omar Valencia Cuama tomara la determinación de terminar directamente su contrato de trabajo. Concluye que igualmente se debe condenar a la parte demandada al pago de cotizaciones para pensión, al fondo que elija el demandante, toda vez que no se cumplió con la obligación de afiliar a su trabajador al sistema de Seguridad Social integral y a la indemnización por falta de pago.

**1.4.** Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente forma:

**1.4.1. De la apelación de la parte demandada:**

El apoderado judicial de la parte demandada propone recurso de apelación manifestando que se aparta de la decisión en tanto sobre el despido injusto, no se dan los requisitos, bajo el entendido

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

de que quedó probado en el proceso, que el trabajador Omar Valencia Cuama desiste de seguir laborando para la familia Velasco Gómez, o para la señora de Diolivar y Carlos Velasco, dando los testimonios cuenta de que él decide abandonar el inmueble, o la finca, o la casa donde vivía con ocasión a los hurtos, al punto de que inclusive dan cuenta de que un día posterior al hurto es que él decide irse, es decir, que básicamente no es por circunstancias hostiles, denigrantes, o por no pagar el salario o tratos injustos, o discriminatorios, sino frente a la situación que se venía presentando con delincuentes y lo llenó de temor, y por su libre albedrío, por su propia decisión, abandonó la finca, sin ni siquiera dar tiempo para que ellos pudieran traer a otra persona que pudiera quedarse en la finca, sino que al otro día de haber sucedido los hechos decidió abandonar la finca, siendo el testigo Diego Velasco el que da cuenta de que la familia llevó la policía y hasta el ejército, a efecto de que conocieran la situación que estaba sucediendo, lo que había pasado y solicitándole constantes visitas a ese lugar, para evitar que se vieran perjudicados de los hurtos que en dos ocasiones ya había sufrido el señor Omar Cuama o la finca, siendo la persona afectada directamente con el hurto, quien tenía la obligación de colocar la denuncia, y el directo afectado de esos hurtos no es más que el señor Omar Valencia Cuama, en tanto lo primero que le alzaron fueron sus enseres, sus animales, que criaba allí, y algunas cosas que se le perdieron de la finca a la familia Velasco Gómez, y sí no existe en el plenario, o no se debatió sobre si se colocó o no denuncia ante la Fiscalía por esos hechos, eso no implica un despido injusto, en tanto tendría que probarse que de parte del empleador existían, tratos hostiles, denigrantes, el no pago del salario.

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Destaca que el salario lo constituye, lo que se pague en especie y lo que se pague en dinero ya que la ley no discrimina que deba ser todo en dinero, además, si ellos iban a la miscelánea solicitando que se le diera víveres, y que se le descontarán en el momento del pago, es justo que tratándose de un trabajador que necesita un adelanto, porque eso era lo que hacía, al ir a la miscelánea y cuando llegaba el momento de pagarles, se les descontaba, no era una imposición de la familia, de que tenía que comprar allí o llevar de allí víveres, lo llevaban porque lo necesitaban, entonces, esa visión de que porque llevaban parte en víveres y luego se les descontaba, y se les daba parte en dinero, no puede verse como una provocación que conlleve a la renuncia para efectos de beneficiarse de la indemnización por despido injusto, porque sería precisamente condenar a quien ha querido servir de buena manera a alguien que necesita, es decir, beneficiar a Omar Valencia de un servicio que le prestaba la familia al hacerle un adelanto, y ahora resulte en un perjuicio económico para los demandados, cuya actitud de llevar la policía y al ejército para que estén pendientes de la finca, porque de una u otra manera, la afectada también es la familia Velasco Gómez, en tanto en algunas de esas incursiones delictuales perdieron también elementos de ellos, como lo hizo saber en el interrogatorio de parte el señor Omar Valencia Cuama, que en el segundo hurto les robaron unas cosas también a ellos, una motobomba o algo que tenían ahí en la finca.

Considera que de la sentencia, se debe excluir, el monto que corresponde a indemnización por despido, conociéndose como auto despido el hecho de una persona renunciar por los distintos comportamientos denigrantes, hostiles, o injustos, o

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

discriminatorios que haya realizado el empleador, que en este caso no se ven y por el contrario, la familia Gómez Velasco, se esmeró por beneficiarlo a él y a su familia, teniendo en cuenta las circunstancias que en el momento padecían, que era un desplazamiento de Buenaventura, las situaciones delicadas en que ellos llegaron, y ya por todo lo que le entregaban ya en víveres o ya en dinero, ellos le hacían firmar, sin que el contrato de trabajo entre el señor Valencia Cuama y la familia Velasco Gómez, pueda ser desde el 30 de agosto de 2005, en tanto el mismo testimonio rendido por la esposa, da cuenta que estuvieron tiempo más o menos 1 año 2 meses 20 días del 2005 en otra parte distinta a Sajandi, y que llegaron el 20 de abril y estuvieron 20 días donde una tía Nelly, y 1 año en una finca de Héctor Eliécer Arrechea, y que después 2 meses en la finca de Edinson Santa Cruz, lo que significa que sí, al 20 de abril se le suma 20 días que dice ella que estuvo donde la tía Nelly, daría 10 de mayo, y si dice que estuvo 1 año en la finca donde Héctor Eliécer Arrechea, entonces iría al 10 de mayo de 2006, y si dice que estuvo 2 meses en la finca de Edinson Santa Cruz, implicaría que iría entonces a julio del 2006 en esa otra finca, habiéndose equivocado en el documento que aparece firmado el 25 de julio de 2019, y que se ha tenido en cuenta por el señor juez, que aparece firmado por Omar Valencia Cuama y que da cuenta del 2007, por lo que por lo menos debería de tenerse en cuenta como fecha inicial, entonces el año 2007, no el 2005, e igualmente también hay un escrito, o un volante en donde está recibiendo una liquidación otra persona que estuvo trabajando en esa finca y que corresponde a la fecha del 2008, en donde se le paga al señor Albeiro Pinzón, y está por \$1'005.000 pesos, por lo que tendría que decirse que, efectivamente, a partir del 1 de julio de 2008 es que ingresa ya como trabajador de la finca

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Sajandi Omar Valencia Cuama, dejando ver los testigos que había un interés en favorecer al señor Omar Valencia Cuama, y al hacerles otra serie de interrogantes, no tienen precisión en torno a lo que en el momento se les preguntó, lo que significa que venían preparados en torno a la fecha de ingreso cuando en realidad esa no es la fecha.

Destaca que por su parte el señor Hugo Fernando Velázquez no precisa, dice que desde el 2005, que un problema que le pasó, no recuerda el nombre de la señora, que parece que del 2005 hasta 2018, que estaban aburridos, le robaron todo, entonces quiso irse, dice que el horario era de 8 hasta las 3 a veces, concluye que no le pagaban, que porque en una ocasión la mujer de Hugo Fernando Velázquez le prestó plata a Omar Valencia, como si eso fuera una máxima de la experiencia, decir que todo el que pide prestado entonces es porque no le pagan, cuando de pronto puede ser porque se le agotó lo que tenía o porque necesita otras cosas, y concluye que él estaba aburrido por los robos, es decir, el señor Omar se va de la finca no por ninguna otra situación, sino por los robos, pero de eso no tiene culpa ninguno de los dueños de la finca o demandados quienes de alguna manera se vieron afectados con esos robos, y por eso llevaron funcionarios de la policía y el ejército. Señala que se contradice Elly Johanna Cantillo Mera con su declaración cuando quiere precisar la fecha porque para esa fecha le nació su hijo, con la esposa de Omar Valencia quien no tiene ningún tipo de interés en mentir, o por lo menos en referir cosa distinta que no le favorezca a su esposo, y dice que llegó para el 25 de abril o el 20 de abril de 2005, y más de 1 año en otras labores o en otros lugares distintos a la finca Sajandi, por lo que se ve de parte de Elly Johanna Cantillo un afán de favorecer a Omar

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Valencia, porque, no coinciden en decir que para esa misma fecha fue que ingresó, cuando la mujer da cuenta de que 1 año, 2 meses 20 días estuvieron en otros lugares, y llegaron en el 2005, lo que significa que se trasladaría al 2006 mínimo, y está refiriendo de que luego ellos vivieron un tiempo en tres esquinas, y que por insinuación del señor Arrechea, donde también habían estado viviendo, le dieron posada allá, y que además porque el señor Omar Cuama sabía podar árboles de guayaba, así lo dijo Diego, que era como una buena opción para ellos también por cuanto él conocía sobre el manejo de esas guayabas, pero que inicialmente llegó allá a la finca dándole posada y de pronto, no sabe si días de trabajo cada que necesitara porque allí había un administrador de esa finca, y ya posterior, cuando se va el trabajador que allí existía en esa finca es que entra él, ahora sí, como administrador de la finca.

Solicita conocer la declaración de los testigos que trajo la parte demandante, quienes claramente dan cuenta de cuál es la razón por la que el señor Omar Valencia abandona el lugar, y donde la señora Ana Elisa Ibarquen Micolta da cuenta de que hubo un buen tiempo que ellos estuvieron desde el 2005 viviendo en otros lugares, y se tenga en cuenta el recibo que aparece en la demanda con número 06526 por la suma de \$1'005.000, de fecha julio 22 de 2008, firmado por Albeiro Pinzón, donde se le liquida las prestaciones al señor Pinzón como administrador de esa finca, y ha reconocido la familia Velasco Gómez que el ingreso del señor Valencia Cuama, es a partir del 1 de julio de 2008, para efectos de que se modifique la sentencia, en ese sentido y si se tenga que reconocer en cuanto a la cotización para pensión a partir del 1 de julio de 2008, además se exonere a los demandados del pago de la

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

indemnización por auto despido, y se tenga en cuenta los extremos desde el 1 de julio de 2008 hasta el 10 de julio de 2018, que se ha reconocido como fecha de terminación del contrato, y tenga en cuenta las manifestaciones de Diego Luis Velasco Mezu y Jeison Arias, en torno a lo solicitado.

**1.5. Alegatos de conclusión:** En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

**1.5.1.** La apoderada de la demandante no presentó alegatos de conclusión de forma, según nota secretarial que antecede.

**1.5.2.** El apoderado judicial de la parte demandada, presentó, alegatos de conclusión, insistiendo en que el extremo inicial de la relación declarada es errado y debe ser el 1º. de julio de 2008, sin que se configure el despido injusto con los elementos de prueba, ni se evidencie mala fe de la parte demandada, debiéndose tener en cuenta los recibos de pago aportados en dinero y en especie.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandada, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

**2.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, que realmente constituyen un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recurso que hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS:** En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

**2.3.1.** ¿Si conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, resulta procedente modificar el extremo

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

temporal inicial del contrato de trabajo declarado al extremo solicitado en la alzada (1 de julio de 2008)?. En caso de que la respuesta a este primer interrogante sea positiva, se deberán modificar los valores de las condenas impuestas en la primera instancia, estas son, auxilio de cesantías, indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST y periodo de cotizaciones en pensión?

**2.3.2.** ¿Si resulta procedente revocar la indemnización por despido injusto impuesta en la sentencia de primera instancia como lo solicita la apelación?

**TESIS DE LA SALA:** Para la Sala la respuesta al primer interrogante planteado resulta negativa por cuanto valorada la prueba testimonial y documental, no resulta procedente modificar el extremo temporal inicial declarado (30 de agosto de 2005) por el solicitado en la alzada (1 de julio de 2008), y frente al segundo interrogante se debe revocar la condena a la parte demandada del pago a la indemnización por despido injusto de que trata el art. 64 del CST solicitada en la demanda e impuesta en la sentencia de primera instancia en tanto fue el propio demandante el que decidió irse de la finca donde trabajaba. En consecuencia, se ha de confirmar parcialmente la sentencia apelada.

El fundamento de la tesis es la siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CST, el contrato de trabajo es *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

Por disposición legal<sup>1</sup>, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: **a)** La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; **b)** La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, es decir la continuada subordinación y **c)** Un salario como retribución del servicio.

Por lo tanto, una vez reunidos los anteriores elementos, debe entenderse que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo, por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

El contrato de trabajo tal como lo ha desarrollado tanto la jurisprudencia como la doctrina, envuelve un acto jurídico precedido de un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural se obliga con otra persona, sea natural o jurídica, a prestar un servicio personal bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta, obteniendo como contraprestación por el servicio una remuneración llamada salario. Su puesta en marcha se conoce como relación de trabajo, la cual se presume cuando está demostrada la prestación personal de un servicio.

---

<sup>1</sup> Artículo 23 CST

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Dicha presunción, que se encuentra establecida en el artículo 24 del CST ha cobrado tal relevancia, que evidenciada la prestación personal del servicio, no es menester acreditar la subordinación, pues ésta también goza de presunción y en este evento, corresponde al empleador desmontar dicha presunción.

En consecuencia, es importante destacar que para obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega, debe estar orientada inicialmente a conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio para la persona que se indica fungió como empleadora, pues como se indicó anteriormente, acreditado este elemento, se presume también el de la subordinación.

Consigna que resulta acorde con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba informa que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, es claro que el demandante pretende que se reconozca que entre él como trabajador y la señora Diolivar Gómez de Velasco, en calidad de empleadora y propietaria de la finca Sajandi, ubicada en la vereda tierra dura del Municipio de Miranda – Cauca, existió un contrato verbal de trabajo dentro del periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2005 y el 10 de julio de 2018; contrato respecto del cual alega se encuentran insolutos de reconocimiento y pago, prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones, aportes al Sistema Integral a la Seguridad Social, y se exige la condena respectiva por

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

indemnización moratoria e indemnización por despido injusto.

De la revisión efectuada al expediente y la providencia materia de alzada, clara y palmariamente se evidencia que la decisión adoptada por la juez de primer grado respecto de la declaratoria de contrato de trabajo se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que, ella es fiel reflejo de la realidad procesal, puesto que aparecen elementos de prueba que permiten llegar a la convicción de que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo, por vía de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, en tanto se encuentra acreditada una prestación personal del servicio del demandante para la parte demandada señora Diolivar Gómez y para el señor Carlos Alberto Velasco vinculado como litis consorcio necesario, radicando la controversia específicamente en el extremo inicial de dicha relación y en la condena por indemnización por despido injusto.

En efecto, de las declaraciones rendidas por los testigos Elly Johanna Cantillo Mera, Ana Elisa Ibarguen Micolta, Jeison Arias Arias, Diego Velasco Mezu, y Hugo Fernando Velásquez, se puede establecer que la demandante prestó sus servicios en la finca Sajandi para los señores Diolivar Gómez y Carlos Alberto Velasco en su calidad de empleadores y copropietarios, e igualmente se pueden extraer o escudriñar las fechas de tal prestación, tal y como lo ha manifestado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es deber del juzgador, por todo lo cual puede inferirse la prestación personal de un servicio, sin que exista discusión sobre la prestación del servicio como tal.

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Precisamente, para lo que interesa al proceso, la primera testigo, señora Elly Johanna Cantillo Mera, fue clara en manifestar que el demandante llegó a Padilla en abril de 2005 y empezó a laborar con Diolivar y el hijo Carlos en agosto del 2005. Fecha que asegura recuerda porque ella recién había tenido su hijo, que nació en el 2005 y porque para esa fecha que ellos se fueron a trabajar allá, Ana, la esposa de don Omar, le dijo que si le podía ayudar a conseguir una persona para el trasteo, entonces, como ella tenía un tío que tiene una camioneta, él les ayudó con el trasteo. Al ser preguntada sobre si le consta por qué terminó la labor del demandante?, responde, *“Porque pues, como le manifesté antes, no le pagaban lo que le tenían que pagar, a veces le pagaban con remesa, no tenía la Seguridad Social, nada de lo que uno tiene que tener por ley, cuando uno trabaja, y a ellos lo robaron dos veces en esa finca”*. Más adelante al preguntársele qué le dijo para dejar el trabajo? o si ¿Le comentó algo? contesta, *“No, pues, manifestaban que estaban aburridos porque pues no tenían lo que tiene que tener uno por ley, más ya los habían robado dos veces, y pues no había seguridad”*.

La señora Ana Elisa Ibarguen Micolta, quien asegura ser la esposa del demandante, señala que es conocedora de que el señor Omar Valencia entró a trabajar a la finca el día 15 de agosto de 2005, en tanto ese día era la fecha de cumpleaños de su tía Amalfi, y ese día ella estaba en la ciudad de Buenaventura, cuando él se pasó para allá con su hijo, y que salieron de esa finca el día 10 de julio del 2018. Relata que el señor Omar comenzó a trabajar para Diolivar Gómez de Velasco y para el hijo Carlos Alberto Velasco, la hija Cartucha y a la otra hija, Ángela Velasco, en la finca Sajandi - Tierra dura que queda entre el Municipio de

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Miranda, y Padilla. Al ser preguntada sobre porqué terminó esa relación laboral, sostiene que: *“Esa relación duró hasta el 10 de agosto del 2018, él se aburrió porque tuvo problemas porque nunca lo vincularon a la Seguridad Social, nunca le pagaron retroactivos, vacaciones, dotación, y nunca el salario fue completo, siempre fue por abonos. Afirma que en ese lugar se presentaron dos robos en los cuales salieron afectados. Y asegura que ella, su esposo y su hijo llegaron en abril de 2005, llegaron por espacio de 20 días donde sus familiares de Padilla- Cauca, y de hecho antes de llegar a Padilla ya vivían primero en Cali y de ahí se fueron a Padilla porque iban por 20 días con sus familiares, y les quedó gustando Padilla. Al preguntársele en qué lugar vivieron antes de llegar a la finca Sajandi, asegura que vivió en el barrio la Ceiba en la casa de su tía Nelly donde estuvo 1 año aproximadamente y de ahí fueron dos meses a trabajar en una finca donde el señor Edinson Santa Cruz que de hecho tiene el contrato de arrendamiento y que le pagaron la liquidación completa de los días que estuvo allí. Relata que de allí el señor Néstor Eliezer Arrechea les dijo que había una finca al lado de allá, y que en la de los Velasco Gómez necesitaban quién les cuidará, que necesitaban una pareja, y ella le dijo a su esposo que no quería ir para ese lado de allá, y cuando ya viajó para Buenaventura y volvió, ya ellos estaban al lado de allá de la finca.*

Por su parte, el señor Jeison Arias Arias, manifiesta que desde hace varios años llegaba a la finca de Tierradura a comprar guayaba, cargarla y subirla al camión, sin tener la fecha presente y que muchas veces le dejaba el pago a Omar para que se lo entregara a doña Diolivar.

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

El testigo Diego Luis Velasco Mezu, quien asegura ser primo de Carlos, Carmen Elena y Ángela, afirma que con doña Dioli, conoció a don Omar cuando él llegó a la finca, y a través de otro primo que se llama Néstor Arrechea. Aduce que el señor Omar estaba pasando por una situación muy deplorable y andaba buscando trabajo y no tenía unas condiciones dignas para vivir, y entonces el señor Néstor convenció a Carlos para que los dejara entrar a la finca y fueron y empezaron a trabajar en la finca Sajandi, recordando que eso fue como en el año 2008, pero no trabajaba de tiempo completo sino sólo hasta la una de la tarde y también trabajaba en otros cultivos que arrendaba y lo veía que trabajaba en otras partes, además vendía pollos y cerdos, que él mismo le compraba. Indica que en la finca se presentaron dos hurtos, dos robos, y en el primero ya siguió trabajando y ahí fue cuando más se fortaleció porque su primo comenzó a darle más oportunidades de trabajo y ahí fue donde él, no supo valorar por qué comenzó a mirar para otro lado a buscar finca para trabajar, y comenzaron a tener conflictos por eso, oyendo que le llamaban mucho la atención porque personas extrañas entraban a la finca en vehículos y no se sabía a qué entraban, pero se sospechaba que eran problemas de la venta de guayaba.

Asegura que todos los vecinos fueron a rogarle a don Omar que no se fuera, pero se quedaba callado, sin saber quién lo convenció, pero que él decidió irse por el motivo de los robos.

También rindió testimonio el señor Hugo Fernando Velásquez quien para lo que interesa al proceso, asegura que al señor Omar le tocaba lo de la guayaba, y *“estaba como aburrido porque pues ahí no, pues ahí hasta lo robaron a ellos, les robaron todo, entonces por causa de eso, él renunció, o sea, quiso irse”*. Al ser preguntado sobre la afiliación

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

del señor Omar a la seguridad social, contesta que no lo tenían afiliado y al preguntársele porque le consta responde que porque iban allá y una vez su mujer le prestó una plata a él para comprar una droga, entonces le dijo, *“pero cómo así que el señor no está asegurado, debe estar asegurado en una finca de esas, todo, todo tiene que estar, o sea, la persona tiene que estar asegurada, toda persona tiene que estar asegurada en una, en una finca, y él no lo tenía.”* Sobre porque se retiró el señor Cuama responde textualmente: *“Pues es él estaba muy aburrido porque prácticamente dos robos le hicieron al señor, dos robos, entonces él de ver tantas cosas, no lo dejaban tener algo, entonces él se aburrió y decidió irse, salirse de esa finca.”* Sobre la fecha de entrada a laborar en la finca de los señores Velasco afirma que entró a trabajar desde el 2005, 15 de agosto más o menos por ahí.

De otro lado, se encuentran los interrogatorios de parte, el absuelto por el demandante, quien al ser interrogado sobre los hurtos ocurridos en la finca Sajandi, textualmente contestó: *“Vea cuando se, cuando fue el primer robo, se que se llevaron los cerdos, allí se llevaron los cerdos míos, más en el último robo fue que se llevaron la moto bomba cuando fue el último robo, no en el primero. Y más adelante al preguntársele si es cierto sí o no, que a usted esos hurtos constantes de esa gente y esas amenazas lo aburrieron mucho, y por eso optó por irse de la finca Sajandi?, respondió: “Sí, porque ya fueron dos robos y entonces ya yo dije no aguanto más porque la próxima me pueden matar a mí y a mi familia, eso es así, y entonces yo por eso les dije a ellos que yo me iba a salir porque ya no aguantaba más”.*

A su vez la demandada Diolivar Gómez en su interrogatorio afirma no recordar desde cuando conoció al señor Omar Valencia, aunque afirma que fue contratado por el señor Carlos Alberto Velasco. Y al ser interrogada sobre si le consta a qué se debió la terminación de la relación laboral que se sostuvo con el señor

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Omar Valencia?, responde: *“Lo que pasó, que hubieron dos robos ahí, entonces por él, pues se aburrió de eso, no, porque nosotros no lo sacamos, sino que el determinadamente tomó la decisión de irse, dos robos que hubieron salimos afectados por esos dos robos que hubieron”.*

Así mismo, obra prueba documental allegada tanto por la parte demandante como por la parte demandada obrante dentro de las carpetas denominadas: “02.PoderAnexosDemanda” y “08Contestación Litisconsorcio” del expediente digital, consistente en recibos de salario años 2008 a 2015, y 2018, recibo de pago en especie de 2012, liquidación de prestaciones de fecha 25 de julio de 2019 dentro del cual se consigan valores por prestaciones del demandante desde el año 2007 al 2018, certificado de tradición No.130-2835 perteneciente al bien rural Sajandi, ubicado en Tierradura del Municipio de Miranda, múltiples recibos de pago a personas diferentes del actor, recibos de pago realizados al señor Omar Valencia desde el 1 de julio de 2008 al año 2018.

Nótese que desde la contestación de la demanda se reconoció expresamente que el demandante prestó servicios personales aunque se indica que fue desde 1 de julio de 2008, cuyo extremo inicial no coincide incluso con la fecha de la liquidación realizada por la misma parte demandada y según la cual aparece liquidando prestaciones al demandante en el año 2007.

Para esta instancia es claro, de los citados medios de prueba y especialmente de los testimonios de los señores Elly Johanna Cantillo Mera y Hugo Fernando Velásquez, que no existe duda de la prestación personal del servicio por parte del demandante para los demandados, desde el mes de agosto de 2015, al asegurar la

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

primer testigo, como ya se dijo, que el demandante empezó a laborar con Diolivar y el hijo Carlos en agosto del 2005 y da razón de la ciencia de su dicho en tanto asegura que recuerda la fecha porque ella recién había tenido su hijo, que nació en el 2005 y porque para esa fecha que ellos se fueron a trabajar allá, Ana, la esposa de don Omar, le dijo que si le podía ayudar a conseguir una persona para el trasteo, entonces, como ella tenía un tío que tiene una camioneta, él les ayudó con el trasteo.

Igualmente el segundo testigo citado si bien al principio de su declaración no recordaba bien el nombre de la señora para la que trabajaba el señor Omar Valencia, ni el de la finca, si afirma que ingresó en el 2005, que le tocaba lo de la guayaba y más delante de su declaración al ser preguntado sobre la fecha de entrada a laborar en la finca de los señores Velasco, afirma que *“entró a trabajar desde el 2005, 15 de agosto más o menos por ahí”*, estos dos testigos, son los que mayor credibilidad y conocimiento ofrecen para la Sala, tienen elementos comunes, dan un mayor detalle de los hechos que narran y son coincidentes en la fecha de inicio de trabajo del demandante, todo lo cual no solo coincide con lo que se afirma en la demanda, sino que también concuerda con lo que regularmente ocurre en la realidad, es decir, que una persona sea contratada en forma permanente sin que exista prueba directa de otra clase de contratación aun cuando si hay prueba de cómo se pagaban los servicios contratados, frente a lo cual no existe prueba que demuestre con certeza lo contrario, es decir que el trabajador hubiere sido contratado para prestar sus servicios a partir del mes de julio de 2008, siendo solamente el testigo Diego Luis Velasco Mezu, quien adujo ser primo de Carlos, Carmen Elena y Ángela Velasco Gómez, el único que asegura que empezaron a trabajar en

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

la finca Sajandi, como en el año 2008, y menos aun cuando como ya se vio, esto contradice la prueba documental concerniente a la liquidación realizada por la misma parte demandada y según la cual aparece liquidando prestaciones al demandante en el año 2007, por lo que resulta poco creíble.

Tampoco puede desmeritarse como prueba la declaración de la señora Ana Elisa Ibarquen Micolta, por el solo hecho de ser esposa del demandante, lo cual hace que deba ser analizado con mayor rigurosidad al poderse afectar su imparcialidad, cuando precisamente su dicho sobre el inicio del contrato de trabajo en agosto de 2005 concuerda con lo afirmado por los testigos Elly Johanna Cantillo Mera y Hugo Fernando Velásquez.

Sobre el relato del señor Jeison Arias Arias, quien aseguró que desde hace varios años llegaba a la finca de Tierradura a comprar guayaba, cargarla y subirla al camión, nótese que no recordaba fechas, por lo que nada o muy poco aporta al proceso

Con la prueba en esa forma valorada por la Sala se descarta de plano la afirmación de la apelación de la parte demandada sobre el extremo inicial de la relación laboral y por el contrario, se debe secundar la forma como el A Quo valoró la prueba y llegó a la conclusión de la existencia del contrato de trabajo determinando además los extremos laborales y sobre todo el extremo inicial del que se queja la parte demandada, única apelante.

En consecuencia, se debe acoger el extremo inicial señalado en la sentencia, en tanto si bien se solicitaba desde el 15 de agosto de 2005 y se declaró desde el 30 de agosto de 2005, dicha

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

diferencia no mereció reparo alguno por parte del demandante, estando la Sala ante apelante único, este es, la parte demandada, a quien no se le puede hacer más gravosa su situación por el principio de la no reformatio in pejus.

En este orden de ideas, la respuesta al primer interrogante planteado, resulta negativa y por ello no es dable modificar los valores de las condenas impuestas en la primera instancia.

Ahora, pasando al segundo problema jurídico, es decir, ¿si resulta procedente revocar la indemnización por despido injusto impuesta en la sentencia de primera instancia como lo solicita la apelación?, baste decir que es el propio demandante al absolver interrogatorio de parte quien confiesa que fue debido a los robos que se fue de la finca Sajandi, tal y como detalladamente al inicio se expuso, y se reitera- en tanto al ser interrogado sobre los hurtos ocurridos en la finca Sajandi, textualmente contestó: *“Vea cuando se, cuando fue el primer robo, sé que se llevaron los cerdos, allí se llevaron los cerdos míos, más en el último robo fue que se llevaron la moto bomba cuando fue el último robo, no en el primero. Y más adelante al preguntársele si es cierto sí o no, que a usted esos hurtos constantes de esa gente y esas amenazas lo aburrieron mucho, y por eso optó por irse de la finca Sajandi?, respondió: “Sí, porque ya fueron dos robos y entonces ya yo dije no aguanto más porque la próxima me pueden matar a mí y a mi familia, eso es así, y entonces yo por eso les dije a ellos que yo me iba a salir porque ya no aguantaba más”.*

Nótese que incluso lo antes afirmado por el actor coincide o es ratificado por los testigos Hugo Fernando Velásquez y Diego Luis Velasco Mezu, sin que resulten de recibo las manifestaciones

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

expuestas por las otras declarantes Elly Johanna Cantillo Mera, Ana Elisa Ibarquen Micolta, sobre la causa o motivo de la terminación del contrato de trabajo, cuando quien mejor que el mismo actor para manifestar y dar a conocer tal causa, a lo que se suma que no existe comunicación escrita del trabajador a su empleador manifestándole las razones de terminación del contrato de trabajo.

Así las cosas, no habiéndose demostrado el despido indirecto que se pretendía, cuya carga probatoria correspondía al trabajador demandante y estando por el contrario, acreditado que fue voluntad del trabajador irse de la finca Sajandi donde trabajaba, sin que por el hecho de los robos que se presentaron en dicha finca se pueda atribuir responsabilidad a los demandados al punto de imponérseles condena por indemnización por despido injusto, la respuesta a este segundo problema jurídico, resulta positiva y por ello se debe revocar la condena impuesta por la primera instancia por indemnización por despido injusto contenida en el literal c) del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia. No habrá lugar a condena en costas en esta segunda instancia al prosperar parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el literal c) del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de septiembre de

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (C), en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **OMAR VALENCIA CUAMA** contra los señores **DIOLIVAR GOMEZ DE VELASCO, CARLOS ALBERTO, ANGELA MARIA Y CARMEN ELENA VELASCO GOMEZ. CONFIRMAR** el resto de la sentencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia al prosperar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

Proc. Ordinario Laboral No. 2020-00052-01.  
Demandante: Omar Valencia Cuama.  
Demandados: Diolivar Gómez de Velasco y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.



*Firma válida  
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**